



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-VT/A-53-2020, derivado del diverso
UT/A/0304/2020**

ÁREAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Unidad General la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0330000246620, solicitando:

“Solicito información de la existencia de impedimento para contratar a la empresa Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V. conforme el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XIV/2019, en el artículo 192 y 193 fracción III de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que durante la junta de aclaraciones de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN/SCJN/DGRM/001/2020, CONTRATACIÓN DE LAS SUSCRIPCIONES DE LAS HERRAMIENTAS DE CLOUDERA DATA CENTER (CDP), ELASTIC STACK ENTERPRISE Y SIREN INVESTIGATE BUSINESS EDITION, ASÍ COMO SU INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA A PUNTO que se llevó a cabo el pasado 10 de agosto del año en curso, estuvo presente la Ing. Claudia Berenice Rivera Ruiz, como representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien podría tener relación familiar con personal que ocupa la Dirección Administrativa en dicha empresa, así mismo solicito a Contraloría investigue hasta llegar a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-53-2020

verdad, quien o quienes hicieron los términos de referencia y las bases de la licitación.”¹(sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información. La Unidad General, mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veinte, por una parte, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-A/0304/2020, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2160/2020 a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que emitiera un informe respecto a la información sobre la existencia o no de impedimento de la persona moral Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V., para participar en los procedimientos de contratación de bienes y servicios requeridos por este Alto Tribunal, en el que verificará su disponibilidad, determinando su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

Por otra parte, se precisó que la vinculación que pudiere existir entre la servidora pública y una o más personas que formen parte de la sociedad mercantil que refiere en su solicitud, así como el subsecuente requerimiento para que la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación inicie una investigación referente a la irregularidades que, en su caso, se hubieren presentado con motivo de la Licitación Pública Nacional **LPN/SCJN/DGRM/001/2020**, convocada por este Alto Tribunal; el derecho de acceso a la información no es la vía apropiada para formular tal especie de requerimientos; por lo cual, ordenó comunicar al solicitante, en el momento procesal oportuno, que si con motivo del procedimiento de contratación mencionado tiene noticia de uno o más hechos o actos que hagan presumir alguna irregularidad dentro del mismo, puede hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para investigar tales hechos, que es la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

¹ Expediente UT-A/0304/2020.



TERCERO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Directora General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial mediante comunicación electrónica remitió el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/477/2020 de ocho de octubre de dos mil veinte, en el que informó lo siguiente:

(...)

En respuesta a lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta dirección general en la normativa aplicable, se informa que no se tiene conocimiento de que se haya determinado algún impedimento para contratar a la persona moral de la que se solicita la información, de ahí que la información es igual a cero en esta área.

No obstante, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 188 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 192 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, el 'Procedimiento para la Declaración de Impedimento para Contratar', lo lleva a cabo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sólo corresponde a esta dirección general la notificación de las declaraciones de impedimentos.

Por cuanto a la petición de que la Contraloría investigue el procedimiento de la licitación pública nacional a que se hace referencia, se considera que ello no puede ser materia de una solicitud de información pública, por lo que no resulta atendible por esta vía considerando que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, vinculadas al despliegue de las atribuciones que prevé la normativa aplicable, tal como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia; con independencia de que las facultades de investigación corresponden a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal y el Acuerdo General de Administración IX/2019."

CUARTO. Gestiones de búsqueda. Derivado de la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2419/2020 de trece de octubre del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General requirió al Director General de Asuntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-53-2020

Jurídicos de este Alto Tribunal, para que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la disponibilidad de la información requerida, su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles, y en su caso, estableciera el costo de reproducción.

QUINTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante comunicación electrónica remitió el oficio DGAJ/769/2020 de quince de octubre de dos mil veinte, en el que informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, me permito informarle que no se ha iniciado algún procedimiento para la declaratoria de impedimento para contratar a la empresa Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V., en términos de los artículos 192 y 193, fracción III, del Acuerdo General de Administración XIV/2019 o en los artículos (homólogos) 48, fracción III y 188 del Acuerdo General de Administración VI/2008, ni se ha emitido alguna resolución respecto de esta persona moral conforme a los registros de esta Dirección General, por lo que la información solicitada es igual a cero.

Asimismo, se hace la precisión que la servidora pública Claudia Berenice Rivera Ruiz, no fungió como representante de esta área jurídica en la junta de aclaración de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/001/2020 (...).”

SEXTO. Prórroga. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SÉPTIMO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2597/2020, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-53-2020

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Del análisis de los antecedentes se advierte que en la solicitud el peticionario busca se le proporcione información referente a la existencia del impedimento para contratar a la empresa Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V. conforme a los artículos 192 y 193, fracción III del Acuerdo General de Administración XIV/2019, toda vez que durante la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional LPN/SCJN/DGRM/001/2020, que tuvo verificativo el diez de agosto de dos mil veinte, estuvo presente la ingeniera Claudia Berenice Rivera Ruiz, como representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien podría tener



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-53-2020

relación familiar con personal que ocupa la Dirección Administrativa en dicha empresa.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisa que conforme al ámbito de sus atribuciones informa que no tiene conocimiento de que se haya determinado algún impedimento para contratar a la persona moral de la que se solicita información, de ahí que la información es igual a cero.

Por otra parte, en cuanto hace a la petición de que la Contraloría investigue el procedimiento de la licitación pública nacional a que se hace referencia, señala que ello no puede ser materia de una solicitud de información pública, por lo que no resulta atendible por esta vía considerando que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, vinculadas al despliegue de las atribuciones que prevé la normativa aplicable, tal como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia, lo cual este Comité considera legalmente acertado.

No omite manifestar que de conformidad con los artículos 188 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 192 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, el “Procedimiento para la Declaración de Impedimento para Contratar”, lo lleva a cabo la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En ese sentido, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal mediante oficio DGAJ/769/2020, informa que no ha iniciado algún procedimiento para la declaratoria de impedimento para contratar a la empresa que refiere el peticionario en su solicitud de información, ello de conformidad con los artículos 192 y 193, fracción III del Acuerdo General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-53-2020

Administración XIV/2019 o en los artículos (homólogos) 48, fracción III y 188 del Acuerdo General de Administración VI/2008; asimismo, señala que no se ha emitido alguna resolución respecto de dicha persona moral conforme a los registros de esa Dirección General, por lo que la información solicitada es igual a cero.

Bajo el contexto anotado, se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario ya que las áreas vinculadas, por lo que hace a su ámbito de atribuciones, manifestaron que la información solicitada es **igual a cero** (contestación que implica información en sí misma), de ahí que se estime satisfecho el derecho de acceso a la información, con lo se tienen por desahogados en sus términos los requerimientos hechos a las instancias vinculadas; por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición la información proporcionada por las áreas en cita.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario en términos de lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General, para los efectos precisados en esta determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-53-2020

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil veinte.”